

Montería, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso en el cual se encuentran configurados los presupuestos procesales para dar aplicación al desistimiento tácito de la demanda, como quiera que la parte actora no ha atendido al requerimiento realizado mediante auto de fecha 5 de julio de 2022. Lo anterior para su conocimiento.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: NORIS MARIA VILLALBA VILLALOBOS
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE ANTONIO GONZALEZ AIRAN Y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO: 23.001.40.03.002.2022.00235.00

Ingresa al Despacho el proceso verbal de pertenencia de la referencia, en el cual, mediante proveído calendarado 5 de julio de 2022, se requirió a la parte demandante para que cumpliera con la carga procesal de instalar la valla o aviso de la que trata el numeral 7 del artículo 375 del CGP, en el inmueble objeto de prescripción en este asunto, so pena que, de no hacerlo en los treinta (30) días siguientes, se daría aplicación al desistimiento tácito conforme lo establece el artículo 317 procesal.

Y es que, para continuar con el trámite del proceso, el contenido de la valla o aviso debe estar en regla, y debe haberse aportado registro fotográfico de ello, pues dicha carga procesal funge como indispensable para continuar con el trámite del proceso, toda vez que sólo al haberse surtido esto, se ordena la inclusión de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, para así proceder con la designación de curador ad litem a la que hubiere lugar, conforme a lo establecido en el inciso 6 del numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, el cual cita:

“Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.” (Texto en negrilla resaltado por el Despacho).

Es de anotarse que, la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, y la designación de curador ad litem, es la manera de surtir el correspondiente emplazamiento y posterior notificación de las **Personas Indeterminadas**, y así poder seguir adelante con el trámite del proceso y finalmente dictar sentencia. No obstante, se reitera que, a fecha de hoy, no reposa en el expediente prueba alguna, que logre dar cuenta que la parte demandante haya corregido los defectos contenidos en la valla, muy a pesar de haberse requerido al actor para que cumpliera con esto, mediante providencia calendarada 5 de julio de 2022.

Ahora bien, el **Dr. Luis Eduardo Pérez Pastrana** (apoderado de la parte demandante), allegó un escrito al correo electrónico los días 23 y 24 de agosto de 2022, solicitando una prórroga del requerimiento realizado, alegando que las actuaciones del proceso se encontraban privadas en Tyba. No obstante, debe tenerse en cuenta que la denominada

“solicitud de prórroga” fue allegada **34 días hábiles** después de la publicación en estado del proveído que requirió a la parte demandante, dando a inferir que el profesional del derecho no se encontraba al pendiente de las providencias proferidas dentro del proceso en el que actúa como defensor de los intereses de la parte actora.

Y es que, no es posible acceder a la “solicitud de prórroga” elevada por el peticionario, al advertirse que la misma fue allegada el día 24 de agosto de 2022, cuando el término otorgado, ya había precluido sin que obre en el expediente, prueba alguna que se haya instalado la valla, en el inmueble objeto de prescripción en este asunto, tal y como lo exige el artículo 375 del estatuto procesal.

Por lo anterior, y en la medida que se encuentra vencido con demasía, el término de treinta (30) días otorgado en el proveído previamente citado, este Despacho procederá a dar aplicación al desistimiento tácito, por encontrarse configurados los presupuestos procesales establecidos en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso verbal de pertenencia instaurado por **Noris María Villalba Villalobos**, en contra de los **Herederos Indeterminados De José Antonio González Airan Y Personas Indeterminadas**, de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO. CONDENAR EN COSTAS a la parte demandante por disposición expresa del inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO. Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ

PROYECTÓ: CSV

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45f3696d80d874709a836b60bc969060ec55ca8f99c105befe578dd1687f836e**

Documento generado en 07/10/2022 04:45:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, en el cual se observa que la parte demandante allega las fotografías que dan cuenta de la instalación de la valla de la que trata el artículo 375 procesal. No obstante, se vislumbra que el contenido de la misma no cumple en estricta forma lo establecido por el numeral 7 de la norma citada. Lo anterior para su conocimiento.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: ANA SANTIAGA BRIÑEZ SOLANO

DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA INES BALTAZAR Y PERSONAS INDETERMINADAS

RADICADO: 23.001.40.03.002.2020.00724.00

Vista la nota secretarial que antecede, y revisada la valla instalada en el predio objeto de litigio, se determina que la misma no cumple con el requisito exigido en el literal “g” del numeral 7, del artículo 375 del Código General del Proceso, esto es: “*La identificación del predio*”, como quiera que fueron indicados **los linderos del inmueble**.

Lo anterior en concordancia con lo establecido en el artículo 83 procesal, el cual cita:

*“Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, **linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen (...)**”*

En consecuencia, se requerirá a la parte demandante, para que en el término de veinte (20) días, corrija el defecto señalado y aporte en formato PDF, fotografía legible de la valla conforme a lo reglado por el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. REQUERIR a la parte actora para que en el término de veinte (20) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, corrija la valla instalada en el inmueble objeto de litigio y posteriormente, aporte al Despacho, en formato PDF, fotografía legible de la valla, conforme a lo reglado por el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00d5663d9de8c6a567851b29cdd63f88af619498f4f76c617178f05e0c853f3f**

Documento generado en 07/10/2022 04:36:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Montería, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Señora Juez, le doy cuenta a usted del presente proceso verbal de pertenencia, donde se vislumbra que en el expediente no hay constancia que la parte actora haya instalado la valla o aviso de la que habla el artículo 375 del Código General del Proceso. Lo anterior para su conocimiento.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: BIENVENIDO GONZALEZ SALA

DEMANDADA: OSCAR AUGUSTO NAVARRO TIRADO Y PERSONAS
INDETERMINADAS

RADICADO: 23.001.40.03.002.2022.00063.00

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia, el cual fue admitido mediante auto adiado 8 de junio de 2022; providencia en la que se ordenó, entre otras cosas, instalar la valla o aviso de la que habla el numeral 7 del artículo 375 procesal, en el inmueble objeto de prescripción.

No obstante, a fecha de hoy, no se avizora que la parte actora haya cumplido con la carga previamente señaladas, por lo que, considerando que el emplazamiento de las personas indeterminadas, mediante la instalación de la valla o aviso, funge como carga procesal indispensable para continuar con el trámite del presente asunto, se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la misma, so pena que de no hacerlo, se dará aplicación al desistimiento tácito, conforme a lo reglado por el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, el cual cita:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, cumpla con las carga procesal de instalar la valla o aviso de la que habla el numeral 7 del artículo 375 procesal, en el inmueble objeto de prescripción.

SEGUNDO. OTORGAR a la parte actora el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia para que cumpla con la carga procesal señalada en el numeral anterior, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito, conforme a lo establecido en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

PROYECTÓ: CSV

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc22305f85b1d41e06a941a9ed7424a17f54c08d436ac30b9579d0a152456af3**

Documento generado en 07/10/2022 04:35:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, en el cual se observa que la parte demandante no ha atendido al requerimiento de corrección realizado mediante proveído calendarado 14 de julio del presente año. Lo anterior para su conocimiento.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: JOHN JAIRO CALDERÍN ALEAN
DEMANDADO: PETRONA SANTOS VILORIA ALEAN Y OTROS
RADICADO: 23.001.40.03.002.2021.00169.00

Considerando que mediante providencia de fecha 14 de julio de 2022, fue requerida la parte demandante para que corrigiera el contenido de la valla o aviso de la que trata el numeral 7º del artículo 375 del CGP, como quiera que en el mismo no fueron incluidos los linderos del predio objeto de prescripción en este asunto, y que a fecha de hoy, no hay constancia en el expediente que la parte actora haya atendido a la corrección ordenada por esta judicatura, se requerirá a la parte, para que cumpla con dicha carga procesal, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de la demanda.

En este punto no está demás señalar que, en la providencia de fecha 14 de julio de 2022 fue omitido señalar que el contenido de la valla carece también del **número de cédula o referencia catastral** del inmueble objeto de prescripción en este asunto, por lo que se requerirá también para la adición de dicha información en la valla.

Y es que el contenido en regla, de la valla o aviso, es indispensable para continuar con el trámite del proceso, pues esta es la forma en la que se surte el emplazamiento de las personas indeterminadas.

Por todo lo anterior, se otorgará a la parte actora un término de 30 días para que atienda al señalado requerimiento, conforme a lo reglado por el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, el cual cita:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, cumpla con la carga procesal de corregir la valla o aviso instalada en el inmueble objeto de prescripción, adicionando los **linderos y el número de cédula catastral del predio.**

SEGUNDO. OTORGAR a la parte actora el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia para que cumpla con la carga procesal señalada en el numeral anterior, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito, conforme a lo establecido en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

CSV

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a641ab4ee0572c4a8e8ccfa2ddb1a89a8f1293480abfc97f5231bdf732bfddb**

Documento generado en 07/10/2022 04:32:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Montería, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso en el cual se encuentran configurados los presupuestos procesales para dar aplicación al desistimiento tácito de la demanda, como quiera que la parte actora no ha atendido al requerimiento realizado mediante auto de fecha 5 de julio de 2022. Lo anterior para su conocimiento.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: VANESSA BUELVAS CARRASQUILLA

DEMANDADO: MARCO AURELIO GALLO ALMANZA, YECENIA PATRICIA MADRID
CARMONA Y PERSONAS INDETERMINADAS

RADICADO: 23.001.40.03.002.2022.00291.00

Ingresa al Despacho el proceso verbal de pertenencia de la referencia, en el cual, mediante proveído calendado 5 de julio de 2022, se requirió a la parte demandante para que cumpliera con la carga procesal de instalar la valla o aviso de la que trata el numeral 7 del artículo 375 del CGP, en el inmueble objeto de prescripción en este asunto, so pena que, de no hacerlo en los treinta (30) días siguientes, se daría aplicación al desistimiento tácito conforme lo establece el artículo 317 procesal.

Y es que, para continuar con el trámite del proceso, el contenido de la valla o aviso debe estar en regla, y debe haberse aportado registro fotográfico de ello, pues dicha carga procesal funge como indispensable para continuar con el trámite del proceso, toda vez que sólo al haberse surtido esto, se ordena la inclusión de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, para así proceder con la designación de curador ad litem a la que hubiere lugar, conforme a lo establecido en el inciso 6 del numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, el cual cita:

“Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.” (Texto en negrilla resaltado por el Despacho).

Es de anotarse que, la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, y la designación de curador ad litem, es la manera de surtir el correspondiente emplazamiento y posterior notificación de las **Personas Indeterminadas**, y así poder seguir adelante con el trámite del proceso y finalmente dictar sentencia. No obstante, se reitera que, a fecha de hoy, no reposa en el expediente prueba alguna, que logre dar cuenta que la parte demandante haya corregido los defectos contenidos en la valla, muy a pesar de haberse requerido al actor para que cumpliera con esto, mediante providencia calendada 2 de noviembre de 2021.

Por lo anterior, y en la medida que se encuentra vencido con demasía, el término de treinta (30) días otorgado en el proveído previamente citado, este Despacho procederá a dar aplicación al desistimiento tácito, por encontrarse configurados los presupuestos procesales establecidos en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso verbal de pertenencia instaurado por **Vanessa Buelvas Carrasquilla**, en contra de **Marco Aurelio Gallo Almanza, Yecenia Patricia Madrid Carmona Y Personas Indeterminadas**, de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO. CONDENAR EN COSTAS a la parte demandante por disposición expresa del inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO. Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ**

PROYECTO: CSV

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Montería - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a57e170dd7565b680cab267b03f847f56c9c1a019562e8e644022fdebff1d7d**

Documento generado en 07/10/2022 04:37:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 07 de octubre de 2022

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente Proceso ejecutivo de la referencia, el cual se encuentra pendiente reconocer personería. A su despacho.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA - CORDOBA**

Siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2018-00587-00

CLASE DE PROCESO. VERBAL

DEMANDANTE. SERVICIOS FARMACÉUTICOS SERFAR LTDA

DEMANDADO. IPS MI CASA MI HOSPITAL S.A.S

En escrito que antecede la Sra. ANGELICA PALACIOS FERNANDEZ representante legal de la parte demandada IPS MI CASA MI HOSPITAL S.A.S, manifiesta se confiera poder amplio y suficiente al Dr. JESUS DAVID MIRANDA SALGADO (CC 1.006.528.281) con T.P 349.188 del C.S de la J, para actuar dentro del proceso de la referencia como apoderado judicial de la parte demandada IPS MI CASA MI HOSPITAL S.A.S, Solicitud frente a la cual el despacho advierte su procedencia como quiera que se acompasa a los lineamientos del artículo 75 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. JESUS DAVID MIRANDA SALGADO (CC 1.006.528.281) con T.P 349.188 del C.S de la J., como apoderado judicial de la parte demandada IPS MI CASA MI HOSPITAL S.A.S, en los términos y para los fines conferidos en el poder.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZ**

ADRIANA OTERO GARCÍA

Proyecto: CTL

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d978af960a0cf74c1dca16d24ac8649eb4439b5361bfb359a14711e502ee7b0**

Documento generado en 07/10/2022 03:56:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. –Siete (07) de octubre de 2022.

Al despacho el presente proceso, para resolver rechazo de la demanda, informándole que revisado el correo electrónico del juzgado y Tyba no hay evidencias que la parte demandante haya presentado memorial con el propósito de subsanar la demanda-Sírvase proveer de conformidad.



MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA**

Siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

DEMANDANTE: TERESA DE JESUS MENDOZA TAPIA

APODERADO: JAIRO OLIER FERNANDEZ

DEMANDADA: JOSE LUIS BARRETO LOPEZ

RADICADO: 23-001-40-03-002-2022-00617-00

Se encuentra al despacho demanda verbal de responsabilidad civil contractual, la cual fue inadmitida según auto de fecha 26 de septiembre de 2022, como la parte demandante no subsanó los defectos señalados por el Juzgado, y encontrándose vencido, con demasía el término legal para hacerlo, se procederá a rechazarla de plano de conformidad a lo establecido en el Artículo 90 del Código General del Proceso, ordenando la entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose y el archivo de lo actuado, como así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda verbal de responsabilidad civil contractual, presentada por la señora **TERESA DE JESUS MENDOZA TAPIA**, quien actúa a través de apoderado judicial, por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: HAGASE entrega de la demanda y de sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Hecho lo anterior, archívese lo actuado, previa desanotacion del libro respectivo y en la plataforma TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
LA JUEZ**

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f4131c539b8820e2ffd07a4ab250704cc74f48bd4a239efbaf75c0d5e34de07**

Documento generado en 07/10/2022 03:47:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, siete (07) de octubre de 2022.

Señora Juez, al despacho el proceso ejecutivo singular de la referencia, el cual se encuentra pendiente por resolver solicitud de seguir adelante con la ejecución, toda vez que la parte demandante notificó en debida forma a la parte demandada, informándole igualmente que revisado el correo electrónico del juzgado y Tyba no hay evidencias que la parte ejecutada haya presentado memorial contentivo de contestación de la demanda referida.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL MONTERIA CORDOBA

Siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2021-00935-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A

APODERADO: JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN

DEMANDADO: SOLUCIONES INTELIGENTES DR S.A.S y SARA ESTHER RUIZ BUELVAS

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Incumbe en esta oportunidad, decidir lo pertinente, conforme lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, dentro el presente proceso ejecutivo singular de la referencia.

II. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante auto de fecha siete (07) de marzo de 2022, se libró mandamiento ejecutivo, a favor de BANCOLOMBIA S.A., contra SOLUCIONES INTELIGENTES DR S.A.S y SARA ESTHER RUIZ BUELVAS, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en dicha providencia.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Satisfechos están los presupuestos procesales en la presente Litis, así como la legitimación en la causa por activa y por pasiva, ya que la parte ejecutante es tenedora de un título valor, quien está facultada para instaurar la acción y el ejecutado está obligado a responder, por lo que procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda.

El artículo 422 del Código General del Proceso, consagra que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él.

Como quiera, que en el presente proceso la parte ejecutada, SOLUCIONES INTELIGENTES DR S.A.S y SARA ESTHER RUIZ BUELVAS, fueron notificados

personalmente conforme a lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 (Hoy ley 2213 de 2022), en concordancia con el artículo 292 del C.G.P., tal como consta en la documentación anexada al proceso y dentro del término otorgado para ello no propusieron excepciones, se procederá a darle aplicación al inciso 2º del artículo 440 ibídem, ordenando seguir adelante con la ejecución, conforme se libró mandamiento de pago, decretando el remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar en este proceso, el avalúo, la liquidación del crédito y condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la presente ejecución contra la parte ejecutada SOLUCIONES INTELIGENTES DR S.A.S y SARA ESTHER RUIZ BUELVAS.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en subasta pública de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar en este proceso.

TERCERO: CONCÉDASELE a las partes el término establecido en el artículo 444 literales 1º y 2º del Código General del Proceso, para que presenten el avalúo de los bienes embargados.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidese por secretaría.

QUINTO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, conforme lo dispuesto en el artículo 446 de la obra en comento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCÍA
LA JUEZ**

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5481b4894cc34c35018a382c0cad974096095dbf069f4762aec513bb5753a0c0**

Documento generado en 07/10/2022 03:48:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. – 07 de octubre de 2022.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentra pendiente de resolver solicitud de liquidación adicional del crédito. -
Sírvasse proveer de conformidad.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Octubre siete (07) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: MANUEL RAFAEL LORA AGAMEZ

APODERADA: PAOLA ANDREA NARVAEZ MORALES

DEMANDADO: JHONY DE JESUS LORA HERNANDEZ

RADICADO: 23-001-40-03-002-2015-00739-00

I. OBJETO DE LA DECISION

Se decide en esta oportunidad respecto de la aprobación o modificación de la liquidación adicional del crédito aportada al plenario, atendiendo lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES FACTICOS

En escrito que antecede, aparece liquidación adicional del crédito allegada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, liquidación de la cual se corrió traslado a la parte ejecutada, por el término de ley, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo referido.

III. CONSIDERACIONES

Incumbe en este momento, tal como se indicó en principio-, proveer en torno a la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, a lo cual se procederá, previo examen de aquella. Veamos.

Aflora con fecha 18 de diciembre de 2018, providencia a través de la cual se ordenó seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada **JHONY DE JESUS LORA HERNANDEZ**, dentro del presente asunto, en la que se resolvió entre otros puntos, se practique la liquidación del crédito; seguidamente, la apoderada judicial de la parte ejecutante allega al proceso la liquidación del crédito en el que estipula como capital la suma de QUINCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$15.500.000), e intereses moratorios actualizados QUINCE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS (\$15.592.128) liquidación que no se ajusta a la realidad, toda vez que la apoderada judicial de la parte demandante no tuvo en cuenta los abonos (títulos judiciales) realizados por la parte ejecutada, amén de que los intereses moratorios se ajustan a lo estipulado por la Superfinanciera de Colombia, por ello se procederá a modificar la referida liquidación, la cual quedará así :

CAPITAL:	\$15.500.000,00
• Más intereses moratorios aprobados por el despacho hasta el 15 de enero de 2019.....	\$18.470.536,00
• Más intereses moratorios desde el 16 de enero de 2019 hasta el 01 de septiembre de 2022.....	\$15.592.128,00
• Menos abonos (títulos judiciales).....	\$9.307.589,00

GRAN TOTAL:\$40.255.075

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Segundo Civil Municipal.

RESUELVE

PRIMERO. Modificar la liquidación adicional del crédito, presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, así:

CAPITAL:..... \$15.500.000,00

- Más intereses moratorios aprobados por el despacho hasta el 15 de enero de 2019.....\$18.470.536,00
- Más intereses moratorios desde el 16 de enero de 2019 hasta el 01 de septiembre de 2022.....\$15.592.128,00
- Menos abonos (títulos judiciales).....\$9.307.589,00

GRAN TOTAL:\$40.255.075,00

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCÍA
LA JUEZ**

PROYECTO/JDF

**Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ec451007f78f2129558aee41e3bab2e202cf3de243e7c9979f6b870ff36495a**

Documento generado en 07/10/2022 03:48:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Nota secretarial.

Montería. - 07 de octubre de dos mil veintidós (2022).

Al despacho el presente proceso, proveer en torno a solicitud de renuncia de poder presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante.
-Sirvase proveer de conformidad.



MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria

RENUNCIA DE PODER



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA**

Siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

APODERADO: JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS

DEMANDADO: YALILE ESTHER GOMEZ LUNA e INES LEONOR GALVAN FLORES

RADICADO: 23.001.40.03.002.2020.00717.00

En el proceso de referencia, el apoderado judicial de la parte ejecutante Dr. JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS, presenta memorial contentivo de renuncia de poder que le fuera conferido por ALIANZA SGP S.A.S., quien a su vez actúa como apoderado general de BANCOLOMBIA S.A., anexando la comunicación debidamente enviada a su poderdante, solicitud que por ser procedente se accederá a ella conforme lo estipulado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante Dr. JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS, dentro del presente proceso por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
LA JUEZ**

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b84d0071bf67dc8ba5ea17354165663ccb3f905a9a9f8c0a690b0a1703f0f12**

Documento generado en 07/10/2022 03:49:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería, octubre siete (07) de 2022.

Al Despacho el presente proceso a fin de resolver acerca de la solicitud de requerimiento a entidades financieras presentada por la apoderada judicial de la parte demandante en este asunto. - Provea.



MARY MARTINEZ SAGRE.
Secretaria.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA

Siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 23.001.40.03.002.2022.00012.00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS
APODERADA: CAROLINA ABELLO OTALORA
DEMANDADO: ALBERTO ZAMUDIO TORRES

En escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte ejecutante, solicita al despacho requerir a las entidades bancarias para que proceda de conformidad con la medida cautelar deprecada por el despacho y comunicada a través de oficio N° 0528, el cual fue remitido el día 07 de marzo de 2022, solicitud que por ser procedente se accederá a ella, en lo que respecta a los bancos BANCOLOMBIA, AGARIO, DAVIVIENDA, BOGOTA, COLPATRIA, POPULAR y OCCIDENTE, toda vez que el BANCO AV VILLAS, CAJA SOCIAL y BBVA ya dieron contestación a dicho requerimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

R E S U E L V E

PRIMERO: Requerir a las entidades bancarias: **BANCOLOMBIA, AGARIO, DAVIVIENDA, BOGOTA, COLPATRIA, POPULAR y OCCIDENTE,** para que proceda de conformidad con la medida cautelar deprecada por el despacho y comunicada a través de oficio N° 0528, el cual fue remitido el día 07 de marzo de 2021. Ofíciense en tal sentido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
LA JUEZ

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17146592f96a2831b29f1c76e35cc43ff1337f54e5c129b7f2e2d53962e0729b**

Documento generado en 07/10/2022 03:50:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial

Montería. – 07 de octubre de 2022.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentran reunidos los presupuestos procesales para dar aplicación del desistimiento tácito, toda vez que revisado el correo electrónico del juzgado y Tyba, se tiene que no se ha presentado solicitud alguna en este proceso, siendo la última actuación el 11 de diciembre de 2017. Sírvase proveer de conformidad.

MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria

DESISTIMIENTO TACITO C-S



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA**

Cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2011-00194-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ELIZABETH ESTRADA BERANCURT
DEMANDADO: LEIDY DIAZ DORIA

Al Despacho el expediente de la referencia, en el que se advierte que una vez revisado, se observa que su última actuación corresponde a un auto dictado el 11 de diciembre de 2017, fecha desde la cual se mantuvo en la Secretaria en inactividad total, pues claramente ninguna de las partes realizó actuación alguna que demostrará interés en el trámite de este.

Lo anterior resulta de interés, en cumplimiento a lo consagrado en el literal b) del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso que regula las eventualidades en las que se aplica la figura del Desistimiento Tácito; que nos enseña “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*”; y su literal “b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*” traído a colación, toda vez que el de marras corresponde a un proceso que cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, y en el que el término de dos años previsto para decretarlo se encuentra superado en exceso.

La aplicación de esta figura obedece a la inactividad del proceso, debido a la falta de diligencia en el trámite del mismo, confirmado por la omisión de las partes intervinientes, quienes no adelantaron actuación o petición alguna; los fines del legislador obedecen a evitar la paralización del aparato jurisdiccional, logrando con este método de descongestión obtener la garantía de los derechos y promover la certeza jurídica sobre ellos, puesto que el desistimiento tácito establece una forma anormal de terminación de los procesos que simplemente condena el desinterés de las partes de continuar con un trámite, que significa una carga para los despachos judiciales.

Con todo; encuentra esta operadora judicial que, dentro del presente trámite, se cumplen los supuestos normativos para la aplicación del desistimiento tácito.

En consecuencia, a lo relatado y de conformidad a lo dispuesto en la norma citada el Juzgado así;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso, por desistimiento tácito, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión, y la norma citada.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares practicadas dentro del proceso. En caso que exista embargo de remanente por secretaria dese aplicación a lo dispuesto en el Artículo 466 del C. General del Proceso. Oficiese por Secretaría

TERCERO: DESGLOSAR el titulo valor a favor de la parte demandante

CUARTO: SIN COSTAS o perjuicios a las partes por disposición expresa de la precitada norma

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias previa desanotación del radicador.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ,**

ADRIANA OTERO GARCÍA.

Elaboró Apfin

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ad2a07ae6e80d25ef4a926cd10a9acaf94bea7487832e0904149dcfa33e8a33**

Documento generado en 07/10/2022 03:33:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Nota secretarial.

Montería. 07 de octubre de 2022.

Al despacho el presente proceso, En que vencido el término para subsanar los yerros de la demanda la parte demandante guardo silencio, verificado el correo electrónico y las actuaciones en la plataforma TYBA. -Sírvese proveer de conformidad.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria

RECHAZO VERBAL



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Siete (07) de octubre del dos mil veintidós (2022).

**RADICADO: 23-001-40-03-002-2022-00511-00
PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: ANDERSON ESTEVEZ DAZA
APODERADO: JOSHUA CORTES CASTAÑO
DEMANDADO: ROSALBINA FABRA HERRERA**

Se encuentra halla a Despacho la demanda de la referencia, en el que se observa que transcurrido el término para subsanar los yerros señalados en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora guardo silencio respecto de ellos.

Por lo anteriormente expuesto se rechazará la demanda y consecencialmente sé;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente la demanda en referencia, instaurada **ANDERSON ESTEVEZ DAZA**, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDÉNESE la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ**

ADRIANA OTERO GARCÍA

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c60a3bea8a49c9231472f8af3fad82d8789d5caecf5ee9626fcc370b01411cf6**

Documento generado en 07/10/2022 03:35:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería.- 07 de octubre de 2022.

Al despacho el presente proceso, con solicitud pendiente de entrega de títulos de depósito judicial a la parte ejecutada.-Sírvese proveer de conformidad.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria

AUTO DE TRAMITE



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
DEMANDADO: ANA MARIA ASSIS JANNA
RADICADO: 23.001.40.22.703.2015.00694.00

La señora parte ejecutada ANA MARIA ASSIS JANNA en memorial que antecede, solicita al Despacho la entrega de los títulos de depósito judicial, que se encuentran a su favor, por lo tanto y como quiera que el proceso se encuentra terminado con providencia signada 02 de septiembre de 2022, sin encontrarse embargados remanentes, se efectuara la orden de pago a favor de la parte demandada.

En consideración de lo anterior efectúese la entrega de los mismos a la ejecutada.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales a la parte ejecutada ANA MARIA ASSIS JANNA, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ**

ADRIANA OTERO GARCÍA

Proyecto/Apfm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe59fec8ce714cc3f2a1af0d501b3b1c99222af5d2cd412b797d7203a2feb78d**

Documento generado en 07/10/2022 03:36:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. 07 de octubre de 2022.

Al despacho el presente proceso, En que vencido el término para subsanar los yerros de la demanda la parte demandante guardo silencio, verificado el correo electrónico y las actuaciones en la plataforma TYBA. -Sívase proveer de conformidad.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria

RECHAZO VERBAL



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Siete (07) de octubre del dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 23-001-40-03-002-2022-00586-00
PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: JUAN ANTONIO SANTANA VEGA & OTRO
APODERADO: JAIRO OLIER FERNANDEZ
DEMANDADO: BENITO BEGAMBRE

Se encuentra halla a Despacho la demanda de la referencia, en el que se observa que transcurrido el término para subsanar los yerros señalados en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora guardo silencio respecto de ellos.

Por lo anteriormente expuesto se rechazará la demanda y consecencialmente sé;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente la demanda en referencia, instaurada **JUAN ANTONIO SANTANA VEGA & OTRO**, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDÉNESE la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ**

ADRIANA OTERO GARCÍA

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19094cc6110f3ebe80440c768f7178a6d8c92fe0c07ae36136eb4bcaeec90e11**

Documento generado en 07/10/2022 03:38:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. – 07 de octubre de 2022.

Al despacho el presente proceso, con solicitud pendiente de entrega de títulos de depósito judicial a la parte ejecutante.-
Sírvese proveer de conformidad.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria

AUTO DE TRAMITE



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOLABCOR
DEMANDADO: JAVIER TIRADO FLOREZ
RADICADO: 23.001.40.03.002.2015.0307.00

El apoderado judicial de la parte ejecutante en memorial que antecede, solicita al Despacho la entrega de los títulos de depósito judicial, conforme a lo pretendido se procedió a revisar el portal del Banco Agrario de Colombia, verificándose que a la fecha no existen descuentos por cancelar destinados a favor del mismo.

En consideración de lo anterior se negará la solicitud deprecada, y así se;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud elevada por el peticionario, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ**

ADRIANA OTERO GARCÍA

Proyecto/Apfm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14df4de8284276cdafbdeaa175243d0b5fa12e274eb6f5234cce79161b0aa83b**

Documento generado en 07/10/2022 03:39:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería, 07 de octubre de 2022.

Al Despacho el presente proceso a fin de resolver acerca de la solicitud de terminación del mismo presentado por la parte demandante en este asunto. - Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE.
Secretaria.

TERMINACION PAGO PARCIAL / CON SENTENCIA



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA - CORDOBA.**

Siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO 23.001.40.03.002-2021-00320-00

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: JUAN CARLOS MARTÍNEZ BOHORQUEZ**

En escrito que antecede, El apoderado judicial de la parte demandante, Dr. PAUL ANDRES BARROS PASTOR, con facultades para terminar el presente proceso, según documento adjunto, solicita al Despachola terminación parcial del proceso de la referencia en lo que tiene que ver con la obligación contenida en el pagare N°910107734 y pagare N° 910105510, respecto al porcentaje de las obligaciones correspondientes a BANCOLOMBIA S.A, continua vigente la obligación

Por lo anterior, el Juzgado de conformidad con lo establecido en el Artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo Singular de BANCOLOMBIA S.A contra JUAN CARLOS MARTÍNEZ BOHORQUEZ, por pago parcial de la obligación, en lo que tiene que ver con la obligación contenida en el pagare N°910107734 y pagare N° 910105510, respecto al porcentaje de la obligación correspondiente a BANCOLOMBIA S.A., conforme al memorial allegado y al tenor de lo indicado en la citada norma.

SEGUNDO. - CONTINUÉSE el presente proceso contra JUAN CARLOS MARTÍNEZ BOHORQUEZ respecto al porcentaje del Fondo Nacional de Garantías admitido como garante subrogado en este proceso.

TERCERO: téngase como nuevo crédito adeudado en este proceso la suma de ONCE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$11.774.451.00) correspondiente al capital adeudado al Fondo Nacional de Garantías

CUARTO: - REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
LA JUEZ**

Proyecto: CTL

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec8be286dd4b3b4a99d1705652d96d31737ad8002073e135d523af6fd9f86a64**

Documento generado en 07/10/2022 03:25:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. Montería, 07 de octubre de 2022.

Señora Juez, le doy cuenta a usted del presente proceso, el cual se encuentra pendiente por resolver memorial de renuncia de poder, lo anterior para su conocimiento. Provea


MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA**

Siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2018-00667-00

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: AUTOSHOP SOLUCIONES AUTOMOTRICES S.A.S**

En el proceso de la referencia, la apoderada de la parte demandante la Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO (CC 52.008.552) y T.P 101.541 del C.S de la J, presenta memorial mediante el cual manifiesta renuncia al poder que le fuera conferido en el presente asunto.

Solicitud sobre la cual el despacho advierte su procedencia como quiera que se acompasa a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

R E S U E L V E

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por la Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO (CC 52.008.552) y T.P 101.541 del C.S de la J, quien actúa como apoderada de la parte demandante dentro del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**
Proyecto: CTL

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e1f05372ed0cedd7affa95249c32d169ff545c59dd98adf92c8fc7517fdc6b7**

Documento generado en 07/10/2022 03:25:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 07 de octubre de 2022.

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente proceso, se encuentra pendiente resolver solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante. Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA - CÓRDOBA**

Siete (07) de octubre dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN 23-001-40-03-002-2021-00754-00

**PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: ULISES FRIAS GALOFRE
DEMANDADO: JORGE LUIS JAIK HERNANDEZ**

El Dr. JAIME LUIS ARAUJO LEON, en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante en este asunto, en memorial que antecede solicita se profiera auto de seguir adelante la ejecución y se ordene el secuestro del bien inmueble perseguido, debido a que realizó la notificación de la parte pasiva.

Sin embargo, advierte el Despacho al revisar el expediente, que hasta la presente no existe en el proceso oficio procedente de la oficina de II. PP. De esta ciudad mediante el cual se comuniqué que se ha hecho efectivo el embargo del bien inmueble objeto de la hipoteca en el asunto, por lo que se abstendrá el Despacho de dictar auto de seguir adelante la ejecución y ordenar el secuestro del bien inmueble, hasta tanto se allegue la prueba que la medida se encuentra debidamente registrada.

Por lo que se requerirá a la oficina de registro de instrumentos públicos de montería, a fin de que dé respuesta a la medida cautelar deprecada por el despacho y comunicada a través de oficio 322 de fecha 10 de febrero de 2022.

En mérito de lo expuesto, el juzgado segundo civil municipal de montería,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de ordenar auto de seguir adelante ejecución y de ordenar el secuestro del bien inmueble en el proceso de la referencia, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la oficina de registro de instrumentos públicos de montería, a fin de que dé respuesta a la medida cautelar deprecada por el despacho y comunicada a través de oficio 322 de fecha 10 de febrero de 2022

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA

JUEZ

Proyectó: CTL

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8540fa3c003ece1ff899a2eef468510ccd90fb83ebc2c243505c69de331d561**

Documento generado en 07/10/2022 03:26:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Montería. – 07 de octubre de 2022.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentra pendiente de resolver de solicitud de embargo de remanentes -Sírvese proveer de conformidad.



MARY MARTINEZ SAGRE

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOAGRODESCOR
DEMANDADO: HECTOR PATERNINA MESTRA Y ROSMERY ALVAREZ TIRADO
RADICADO: 23-001-40-03-002-2016-00797-00**

El apoderado judicial de la parte demandante el Dr. POMPILIO DIAZ RICARDO solicita al despacho, se sirva decretar el embargo del remanente de lo que por cualquier causa se llegare a desembargar dentro del proceso Ejecutivo de la COOPERATIVA COOAGRODESCOR Contra HECTOR PATERNINA MESTRA y MANUEL ELIECER TAPIAS GARAY que cursa EN EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA, bajo el Radicado # 230014003001-2016-00709-00.

Por ser procedente la solicitud y de acuerdo con los postulados del artículo 466, 593 y 599 del código general del proceso, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo del remanente de lo que por cualquier causa se llegare a desembargar dentro del proceso Ejecutivo de la COOPERATIVA COOAGRODESCOR Contra HECTOR PATERNINA MESTRA y MANUEL ELIECER TAPIAS GARAY que cursa EN EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA, bajo el Radicado # 230014003001-2016-00709-00.

SEGUNDO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA

LA JUEZ

Proyecto: CTL

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5a4afc1a8a2f71d7148a8819cc29060564d547aaf28d8fdd8b18810af8ae156**

Documento generado en 07/10/2022 03:27:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>